

Boletín Oficio

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, Impronta de Jose Maria Herran, calle de la Castilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos o libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pasarán su insercion, bajo el tipo de 1 real linea.
Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 29 de Noviembre.)

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CÓDIGO PENAL PARA EL EJÉRCITO.

LIBRO PRIMERO.

Disposiciones generales sobre los delitos, las personas responsables y las penas.

(1) (Continuacion)

TÍTULO IV.

CAPÍTULO III.

De la duracion de las penas,

Art. 24. Las penas perpétuas de cadena y reclusion se declararán terminadas en su caso en la forma que disponga el Código penal comun.

Art. 25. Las penas temporales tienen de duracion:

Las de cadena y reclusion temporales, de doce años y un día á veinte años.

Las de presidio y prision mayores, de seis años y un día á doce años.

Las de presidio y prision correccionales, de seis meses y un día á seis años.

La de destino á un cuerpo de disciplina, de uno á seis años.

La de suspension de empleo, de dos meses y un día á un año.

(1) Véase el Boletín de antes de ayer.

La de arresto, de dos meses y un día á seis meses.

La especial de recargo en el servicio tiene la duracion que la ley establece en cada caso.

Art. 26. Lo dispuesto en el artículo anterior no tiene lugar respecto de las penas que se imponen como accesorias de otras, en cuyo caso las accesorias tendrán la duracion que respectivamente se halle determinada por la ley.

Las de pérdida de empleo y separacion del servicio impuestas como principales ó como accesorias, son siempre de caracter permanente.

Art. 27. La duracion de las penas temporales, cuando el reo estuviere preso, empezará á contarse desde el día en que la sentencia condenatoria hubiere quedado firme.

Cuando no estuviere preso, la duracion de las que consistan en privacion de libertad empezará á contarse desde que se hallare aquel á disposicion de la Autoridad competente para cumplir su condena.

Art. 28. Los Tribunales harán en las sentencias abono de la mitad del tiempo de la prision sufrida por los reos durante la sustanciacion de la causa, siempre que las penas consistan en privacion de libertad y no exceda su duracion de seis años.

No disfrutarán de este beneficio los reincidentes en la misma especie de delito, los que por cualquier otro hubieren sido condenados á una pena igual ó superior, los que se hubieren fugado de las prisiones durante el curso de la causa, y los reos de robo, hurto y estafa en todos casos.

Tampoco se hará dicho abono en las causas por delitos de desercion.

CAPÍTULO IV.

De los efectos de las penas.

Art. 29. Las penas del Código comun incluidas en esta ley producirán los mismos efectos señalados en dicho Código, y además, para los militares, los que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 30. La pena de muerte producirá en caso de indulto la pérdida de empleo para los Oficiales, y para las clases de tropa la expulsion de las filas del Ejército, con pérdida de todos los derechos adquiridos en él.

Los mismos efectos producirán las penas de cadena, reclusion y presidio mayor.

Art. 31. Las penas de prision mayor producirán la separacion del servicio para los Oficiales y la salida definitiva del Ejército para la clase de tropa.

Art. 32. La pena de presidio correccional producirá la separacion del servicio para los Oficiales, y para los individuos de las clases de tropa la deposicion de empleo y el destino á un cuerpo de disciplina por el tiempo que después deban servir en filas descontándoles para todos los efectos el de la condena.

Art. 33. Las penas de prision correccional producirán para los Oficiales la suspension de empleo, y para los individuos de las clases de tropa la deposicion de empleo, no siéndoles de abono el tiempo que hubieren permanecido cumpliendo la condena.

Art. 34. Las penas de arresto producirán la pérdida del tiempo de servicio durante la condena.

Art. 35. La pena de pérdida de empleo producirá la salida definitiva del Ejército, con la privacion de gra-

dos, sueldos, pensiones, honores y derechos militares que correspondan al penado, así como la incapacidad para obtenerlos en lo sucesivo.

Art. 36. La pena de separacion del servicio producirá la licencia absoluta ó el retiro del penado si tuviere á él derecho.

En el caso de obtener la licencia absoluta quedará sujeto á la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército en lo que le sea aplicable.

El condenado á la pena de separacion del servicio como accesorio quedará privado durante el cumplimiento de la principal de honores y consideraciones, así como el sueldo que le corresponda por su situacion pasiva.

Art. 37. La pena de suspension de empleo privará de todas las funciones del mismo y del sueldo y ascensos que correspondan al penado durante la condena, cuyo tiempo no le será de abono en el servicio.

El condenado á esta pena disfrutará sin embargo la tercera parte del sueldo de su empleo.

Art. 38. La pena de destino á un cuerpo de disciplina producirá la deposicion de empleo.

Art. 39. La pena de recargo en el servicio producirá un aumento en éste por el tiempo que la ley señale.

Art. 40. La pena accesorio de degradacion militar producirá los efectos propios de la principal á que vaya unida.

Art. 41. La pena de deposicion de empleo producirá la pérdida del que posea el penado el cual no podrá obtener ningún otro durante el cumplimiento de la pena principal.

Art. 42. La pérdida ó comiso de los instrumentos y efectos del delito tiene por objeto aplicar su importe

al ofendido, damnificado ó al Estado respectivamente, á no ser que aquellos pertenezcan á un tercero, en cuyo caso le serán devueltos, siendo de uso lícito.

Art. 43. Las penas impuestas á los militares no privarán á sus familias de los derechos que tengan adquiridos hasta la sentencia condenatoria del causante.

Art. 44. El militar condenado á una pena de las que producen la salida definitiva del Ejército, si obtuviese indulto de ella antes de terminar el servicio activo cuando á ello se viere obligado por la ley de reemplazo, extinguirá el que le falte en un cuerpo de disciplina.

Art. 45. Los que sufran las penas de degradación, pérdida de empleo y separación del servicio no podrán ser rehabilitados sino á virtud de una ley.

CAPÍTULO V.

De los efectos especiales que producen para los militares algunas penas de la ley común.

Art. 46. Las penas de degradación, relegación y extrañamiento perpétuos ó temporales, confinamiento, inhabilitación absoluta ó especial perpétuas ó temporales, destierro y suspensión, cuando fueren impuestas á los Oficiales producirán los efectos siguientes:

La degradación civil, la degradación militar.

Las perpétuas de relegación, extrañamiento ó inhabilitación absoluta, la pérdida de empleo.

Las temporales de relegación, extrañamiento ó inhabilitación absoluta, y la de confinamiento, la separación del servicio.

Las de inhabilitación especial perpétua ó temporal para cargos públicos, profesión ú oficio, la separación del servicio en el caso que la inhabilitación recaiga sobre cargo militar ú ocasione incompatibilidad con los deberes del servicio.

La de destierro la cumplirá el penado en conformidad á la sentencia en el punto que se le designe, en situación de cuartel ó de reemplazo segun su clase, no siéndole de abono para el servicio el tiempo que dure la condena.

La de suspensión de cargo público, profesión ú oficio producirá la suspensión del empleo militar por todo el tiempo que dure la condena.

Art. 47. Para los individuos de las clases de tropa los efectos de las penas designadas en el artículo anterior serán los siguientes:

La de degradación civil, la de degradación militar.

Las de relegación y extrañamiento, la obligación de volver al Ejército á cumplir el tiempo que les reste de su empeño, extinguida que sea la condena.

Las de confinamiento, inhabilitación, destierro y suspensión, el des-

tino á un cuerpo de disciplina por el tiempo que al penado le reste de servicio, y si la pena tuviere más duración extinguirá lo que le falte en la forma ordinaria.

Art. 48. Los Tribunales militares se expresarán en las sentencias los efectos especiales respectivamente señalados en este capítulo.

CAPÍTULO VI.

De la aplicación de las penas.

Art. 49. Las penas de esta ley son aplicables:

1.º A los Oficiales del Ejército.

2.º A los individuos de la clase de tropa.

3.º A los no militares sometidos á la jurisdicción de Guerra en los casos previstos en la misma ley.

Bajo la denominación de Oficial se entenderán comprendidos desde el Alférez al Capitán General de Ejército inclusive y sus asimilados.

Bajo la de individuo de las clases de tropa, desde el soldado al Sargento primero inclusive, comprendidos los alumnos de las Academias militares, siempre que no tengan la graduación de Oficial ó los que en sustitución puedan crearse.

Art. 50. Las penas de pérdida y suspensión de empleo y la de separación del servicio solo son aplicables á los Oficiales.

Las de deposición de empleo, destino á un cuerpo de disciplina y recargo en el servicio, solo lo son á los individuos de las clases de tropa.

Las penas militares en ningun caso se aplicarán á los acusados no militares.

Art. 51. No se aplicarán las disposiciones penales de esta ley á los individuos de las clases de tropa sin que conste habérselas leído antes de delinquir.

Cuando no se acredite haberse hecho dicha lectura en la forma prevista en reglamentos aplicarán los tribunales las penas del derecho común si el delito estuviese previsto en él.

Art. 52. A pesar de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior se aplicarán siempre al militar las disposiciones de esta ley aunque previamente no hubiere sido enterado de ellas, cuando se trate de delitos en que también se hallen comprendidas las personas no militares.

Art. 53. Cuando los Tribunales militares juzguen á los individuos de los cuerpos de la Armada, aplicarán las disposiciones penales de esta ley.

Art. 54. Para la aplicación de las penas por los delitos comprendidos en esta ley, se tendrán presentes las siguientes escalas graduales y las penas especiales expresadas á continuación de las mismas.

ESCALAS GRADUALES.

Primera.

Grado 1.º Muerte.

Idem 2.º Cadena perpétua.

Idem 3.º Cadena temporal.

Idem 4.º Presidio mayor.

Idem 5.º Presidio correccional.

Idem 6.º Arresto.

Segunda.

Grado 1.º Muerte.

Idem 2.º Reclusion perpétua.

Idem 3.º Reclusion temporal.

Idem 4.º Prisión mayor.

Idem 5.º Prisión correccional.

Idem 6.º Arresto.

Tercera.

Grado 1.º Muerte.

Idem 2.º Reclusion militar perpétua.

Idem 3.º Reclusion militar temporal.

Idem 4.º Prisión militar mayor.

Idem 5.º Prisión militar correccional.

Idem 6.º Arresto militar.

PENAS ESPECIALES

Pérdida de empleo.

Separación del servicio.

Suspensión de empleo.

Destino á un cuerpo de disciplina.

Recargo en el servicio.

Art. 55. Cuando la pena señalada al delito fuere alternativa, el Tribunal elegirá la que creyere mas adecuada al caso, aplicándola en la proporción que estime justa.

Art. 56. Cuando correspondiere imponer á un militar las penas de prisión correccional ó arresto, el Tribunal las sustituirá por las militares respectivas de igual clase comprendidas en la escala 3.º

Art. 57. Si correspondiese imponer á un militar la pena de multa en conformidad á la ley común, el Tribunal la sustituirá por la de arresto militar.

Art. 58. Cuando una mujer sea condenada á las penas de cadena ó presidio, se sustituirán éstas por las de reclusion y prisión, respectivamente.

Art. 59. El que sirviendo en un cuerpo de disciplina cometiere delito á que esté señalada pena de destino al mismo, será castigado en su lugar con la de prisión militar.

Se exceptúa el caso comprendido en el párrafo segundo del art. 163.

Art. 60. Al autor del delito se le impondrá la pena señalada por la ley al mismo.

Siempre que la ley señalare generalmente la pena de un delito, se entenderá que es al delito consumado.

Art. 61. Al autor del delito frustrado y al cómplice del consumado se impondrá la pena inmediatamente inferior en un grado á la señalada por la ley al delito consumado.

Art. 62. Al autor de tentativa, cómplice de delito frustrado y encubridor del consumado, se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada al delito consumado.

Art. 63. Al cómplice de tentativa

y al encubridor de delito frustrado, se impondrá la pena inferior en tres grados á la señalada al delito consumado.

Art. 64. Al encubridor de tentativa, se impondrá la pena inferior en cuatro grados á la señalada al delito consumado.

Art. 65. Cuando el encubridor hubiese obrado con abuso de funciones públicas, se le impondrá la pena superior en un grado á las respectivamente señaladas en los tres artículos anteriores.

Art. 66. No serán aplicables las disposiciones que preceden en los casos en que se hallen especialmente penados por la ley el delito frustrado, la tentativa, la complicidad y el encubrimiento.

Art. 67. Las reglas establecidas en los artículos 60, 61, 62, 63, 64 y 65 no son aplicables á los delitos esencialmente militares, respecto de los cuales el frustrado se castigará con igual pena que el consumado; y en los demás grados de culpabilidad que por sí no constituyan otro delito, los Tribunales impondrán, segun los casos, las penas que consideren proporcionadas con relacion á la señalada al delito consumado, teniendo en cuenta los principios contenidos en aquellos artículos.

Art. 68. Cuando faltare pena para descender en las escalas, no se castigarán como delitos los hechos que no quepan dentro de la pena de arresto, que se considerará la última para todos los casos.

Art. 69. Cuando sea compuesta de varias penas de las escalas graduales la señalada por la ley al delito y tenga que aplicarse, conforme á las reglas establecidas, otra pena inferior, se tomará de la escala respectiva la que corresponda en grado á la menor de las que formen la pena compuesta.

Art. 70. En el caso de estar incluida en varias escalas la pena señalada como única al delito, se entenderá, para los efectos de la ley, que corresponde á la escala donde se hallen comprendidas las penas con que estén castigados la mayor parte de los delitos análogos del mismo título ó capítulo.

Art. 71. Siempre que los Tribunales impusieren una pena que lleve consigo otras accesorias por disposición de la ley se hará expresion de ellas en la sentencia.

Art. 72. Al menor de quince años y mayor de nueve, á quien no se declare exento de responsabilidad criminal, se le impondrá una pena discrecional, pero siempre inferior en dos grados por lo menos á la señalada al delito.

Al mayor de quince años y menor de diez y ocho se le impondrá la pena inferior en un grado.

Art. 73. Al culpable de dos ó más delitos se impondrán las penas correspondientes á todos ellos para su

cumplimiento simultáneo; y si esto no fuese posible, las cumplirá sucesivamente en el orden de mayor á menor segun las escalas generales del art. 22, no pudiendo exceder el total de su duracion del triple tiempo de la mayor, y dejando de imponerse las que de él excedan.

En ningun caso podrán imponerse las que pasen de cuarenta años, computándose para este efecto en treinta la duracion de las penas perpétuas.

Art. 74. Cuando un solo hecho constituye dos ó más delitos, ó cuando uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro, se impondrá la pena correspondiente al delito más grave, aplicándola en su mayor extension.

Art. 75. Si el delito ejecutado fuere distinto del que se habia propuesto ejecutar el culpable, se impondrá á este en su mayor extension la pena señalada al delito que la tenga menor.

Sin embargo, cuando los actos ejecutados por el culpable constituyeren además tentativa ó delito frustrado de otro hecho, si la ley castigara estos actos con mayor pena, se impondrá la correspondiente á la tentativa ó al delito frustrado, tambien en su mayor extension.

Art. 76. Al Oficial condenado en una misma sentencia á varias penas cuya duracion exceda en junto de seis años, se le impondrá como accesoria la de separacion del servicio.

CAPÍTULO VII.

De la ejecucion de las penas.

Art. 77. La pena de muerte im puesta á un militar se ejecutará pasando al reo por las armas.

Los reos no militares y las mujeres serán ejecutados en la forma establecida por la ley común, si hay medios de emplearla á juicio de la Autoridad militar.

Art. 78. La pena de muerte se ejecutará de dia y con publicidad á las veinticuatro horas de notificada la sentencia, siendo en tiempo de paz.

En campaña, en lugar declarado en estado de guerra ó cuando lo requiera la pronta ejemplaridad del castigo, podrá reducirse el plazo señalado y tener lugar la ejecucion á la hora que se designe.

Art. 79. Antes de notificar al reo la pena de muerte se pondrá en conocimiento del Gobierno la sentencia condenatoria, cuya ejecucion no tendrá efecto sin que se hubiere aensado recibo.

Se exceptúan los casos en que recaiga dicha pena por los delitos de rebelion ó sedicion cometidos por militares en tiempo de paz, y en campaña por todos los que exijan un pronto y ejemplar castigo, á juicio de los Generales en Jefe ó Gobernadores de plazas sitiadas ó bloqueadas por el enemigo.

Art. 80. Las penas de privacion de libertad que produzcan la salida

definitiva del Ejército ó que no puedan ser cumplidas dentro del mismo se ejecutarán por la jurisdiccion ordinaria, entregándose los reos á la autoridad competente con testimonio á la condena.

Art. 81. Las penas de reclusion militar y prision mayor de la misma clase se cumplirán en los establecimientos generales con separacion de los penados por delitos comunes, en tanto que no se cree un establecimiento especial para el objeto.

Art. 82. La pena de prision militar correccional se cumplirá en un establecimiento exclusivamente militar en el cual habrá separacion absoluta entre los Oficiales y los individuos de las clases de tropa.

Estos serán destinados, conforme á los reglamentos, á trabajos de caracter militar.

Al que quebrantare esta condena se le impondrá un recargo de la cuarta parte del tiempo que le falte para extinguirla.

Art. 83. Los Oficiales sufrirán la pena de arresto en el castillo ó fortaleza que el Gobierno designe.

Los individuos de las clases de tropa la sufrirán en el punto que determine la Autoridad militar correspondiente.

Art. 84. La pena de destino á un cuerpo de disciplina se sufrirá en los creados para este efecto.

Art. 85. Los condenados en tiempo de campaña á las penas de servir en un cuerpo de disciplina, ó á la de arresto, serán destinados en los Ejércitos de operaciones á prestar los servicios más penosos.

Art. 86. La pena de recargo en el servicio se cumplirá en el punto que el Gobierno designe.

Art. 87. El condenado á degradacion será despojado, á presencia de las tropas, de su uniforme, insignias y condecoraciones.

TÍTULO V.

DE LA EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

Art. 88. La responsabilidad penal por los delitos comprendidos en esta ley, se extinguen:

- 1.º Por la muerte del reo.
- 2.º Por el cumplimiento de la condena.
- 3.º Por la amnistía, la cual extingue por completo la pena y todos sus efectos.
- 4.º Por indulto.
- 5.º Por prescripcion del delito.
- 6.º Por prescripcion de la pena.

Art. 89. La accion penal prescribe á los veinte años por los delitos á que la ley señale pena de muerte ó cadena perpétua.

A los quince años por los que señale penas de cadena temporal, reclusion, presidio y prision mayores ó pérdida de empleo.

A los diez años por los que se-

ñale penas de otras clases, no siendo la de arresto, que prescribe al año.

Art. 90. El término de la prescripcion comenzará á correr desde el dia en que se hubiere cometido el delito, y si entonces no fuere conocido, desde que se descubra y se empiece á proceder judicialmente para su averiguacion y castigo.

Esta prescripcion se interrumpirá desde que el procedimiento se dirija contra el culpable, volviendo á correr de nuevo el tiempo de la prescripcion desde que aquél termine sin ser condenado ó se paralice el procedimiento, á no ser por rebeldía del culpable procesado.

Art. 91. Las penas impuestas por sentencia firme prescriben por el mismo lapso de tiempo que la accion penal por los delitos que la producen á contar desde el dia en que se notifique al reo la sentencia firme, ó desde el quebrantamiento de la condena si hubiere ésta comenzado á cumplirse.

Se interrumpirá quedando sin efecto el tiempo trascurrido para el caso en que el reo se presentare ó sea habido, cuando se ausentare á pais extranjero con el cual España no haya celebrado Tratados de extradicion ó teniéndolos no estuviere comprendido en ellos el delito, ó cuando cometiere uno nuevo antes de completar el tiempo de la prescripcion, sin perjuicio de que ésta pueda comenzar á correr de nuevo.

Art. 92. La accion penal y la pena por el delito de desercion prescriben cuando el desertor hubiere cumplido cincuenta años de edad ó contraído inutilidad fisica para todo servicio de armas ó mecánico en el Ejército.

En todo caso el desertor no podrá permanecer en el servicio despues de cumplida dicha edad.

Art. 93. La responsabilidad civil nacida del delito, se extinguirá del mismo modo que las demás obligaciones, con sujecion á las reglas del derecho civil.

ARTÍCULO ADICIONAL.

El quebrantamiento de los deberes militares que no constituya delito, se considerará falta,

Las faltas militares serán castigadas gubernativamente en conformidad á las leyes y reglamentos dictados al efecto.

Se penarán no obstante por los Tribunales cuando se hubiere incoado procedimiento escrito que aquellos deban resolver.

LIBRO SEGUNDO.

De los delitos y sus penas.

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Delitos de traicion.

Art. 94. Será castigado con la pena de muerte con degradacion el militar que se hallare comprendido en algunos de los casos siguientes:

1.º Que abandonare sus banderas para ir á formar parte del Ejército enemigo.

2.º Que indujere á una potencia extranjera á declarar la guerra á España, ó se concertase con ella para el mismo fin.

3.º Que se levantara en armas para desmembrar alguna parte del territorio nacional.

Los individuos de la clase de tropa que no siendo Jefes ó promovedores incurrieren en este delito, sufrirán la pena de cadena temporal á perpétua.

4.º Que por favorecer al enemigo le entregare la fuerza que tuviere á sus órdenes, la plaza ó puesto confiado á su cargo, la bandera, las provisiones de boca ó guerra, ó le proporcionare cualesquiera otros recursos ó medios de ofensa ó defensa.

5.º Que sedujere tropa española ó que se hallare al servicio de España, para que se pase á las filas enemigas ó deserte de sus banderas en tiempo de guerra.

6.º Que estando en accion de guerra ó dispuesto á entrar en ella se fugare en direccion al enemigo, traspasando las líneas avanzadas.

7.º Que directa ó indirectamente mantuviere relaciones con el enemigo sobre las operaciones de la guerra.

Art. 95. Incurrirá en la pena de cadena perpétua á muerte y degradacion:

1.º El militar que facilitare al enemigo el santo, seña ó contraseña, planos, estados de fuerzas ú otros datos ó noticias que puedan favorecer sus operaciones ó perjudicar las del Ejército nacional.

2.º El militar que diere á sus Jefes maliciosamente noticias contrarias á lo que supiere acerca de las operaciones de la guerra.

3.º En que en plaza sitiada ó bloqueada ó en operaciones de campaña promoviere algun complot, ó sedujere alguna fuerza para obligar al que mande á rendirse, capitular ó retirarse.

Los individuos de la clase de tropa y las personas no militares que en este caso no sean jefes ó promovedores, sufrirán la pena de presidio mayor á cadena temporal.

4.º El que en campaña ó territorio declarado en estado de guerra inutilizare caminos, vias ferrreas ó telegrá-

cas, canales, puentes, obras de defensa, material de guerra ó interceptare con voyes ó correspondencia, ó que de cualquier otro modo malicioso pusiere entorpecimientos materiales á las operaciones del Ejército, ó facilitare las del enemigo.

5.º El militar que en campaña inutilizare de propósito sus armas ó municiones, cualquier otro material de guerra ó los viveres para el aprovisionamiento del Ejército.

Art. 96. El que presentando el servicio de guía para las operaciones de la guerra desviare intencionadamente del verdadero camino ó de la direccion, que se le marcara por los Jefes, á las fuerzas del Ejército que de él se valieren, sufrirá la pena de cadena temporal á muerte.

Art. 97. Incurrirá en la pena de prision mayor á reclusion temporal:

1.º El que propalare en el territorio de las operaciones de la guerra noticias que infundan pánico, desaliento ó desorden en el Ejército.

2.º El prisionero de guerra que faltare á la palabra empeñada de no volver á tomar las armas contra el Ejército nacional.

Art. 98. El militar que teniendo conocimiento de que se intenta cometer el delito de traicion no diere parte á sus superiores tan pronto como pudiere, será considerado como cómplice de dicho delito.

Art. 99. Quedará exento de toda pena el complicado en el delito de traicion que lo revelare antes de comenzarse á ejecutar.

Art. 100. El delito de traicion frustrado se castigará lo mismo que el consumado.

La tentativa, con la pena inferior en un grado, con la inferior en dos la conspiracion, y en tres la proposicion.

CAPÍTULO II

Delitos de espionaje.

Art. 101. Incurrirá en la pena de muerte con degradacion, si fuere militar, y en la de cadena perpétua á muerte si no lo fuere:

1.º El que subrepticamente ó con disfraz se introdujere, sin objeto justificado, en las plazas de guerra ó puestos militares, ó entre las tropas que operen en campaña.

2.º El que en tiempo de guerra, sin la competente autorizacion, practicare reconocimientos, levantare planos ó sacare croquis de las plazas, puestos militares, puertos, arsenales ó almacenes que pertenezcan á la zona de las operaciones militares; sea cualquiera la forma en que lo ejecute.

3.º El que condujere comunicaciones, pliegos ó partes del enemigo no siendo obligado á ello, ó caso de serlo, no los entregare á las Autoridades ó Jefes del Ejército nacional al encontrarse en lugar seguro, ó los ocultare para que no le sean ocupados.

Art. 102. El que dejare de llevar á su destino, pudiendo hacerlo, los pliegos que se le confien sobre operaciones de la guerra, será condenado á la pena de cadena temporal á muerte.

En la misma pena incurrirá el que protegiere, ocultare ó de otro modo favoreciere á los espías.

Art. 103. La proposicion para cometer el delito de espionaje, se castigará con la pena de presidio correccional.

TÍTULO II.

DELITOS CONTRA EL DERECHO DE GENTES.

Art. 104. Incurrirá en la pena de reclusion temporal á muerte el militar que sin motivo justificado ó sin autorizacion competente ejecutare actos de manifiesta hostilidad contra una nacion extranjera, ó violare tregua, armisticio, capitulacion á otro convenio celebrado con el enemigo ó entre sus fuerzas beligerantes, siempre que de sus resultados sobreviniere una declaracion de guerra ó se produjeran violencias ó represalias.

En otro caso la pena será la de prision correccional.

Art. 105. Incurrirá en la pena de prision correccional á prision mayor:

1.º El militar que obligare á los prisioneros de guerra á combatir contra sus banderas, les maltratare de obra, injuriare gravemente ó privare del alimento necesario.

2.º El que atacare sin necesidad hospitales ó asilos de beneficencia dados á conocer por los signos establecidos para tales casos.

3.º El que destruyere en territorio amigo ó enemigo, Templos, Bibliotecas, Museos, Archivos, ú obras notables de arte, sin exigirlo las operaciones de la guerra.

4.º El que de obra ó de palabra ofendiere á un parlamentario.

TÍTULO III.

DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO Y SEGURIDAD DEL EJÉRCITO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Rebelion.

Art. 106. Los militares que colectivamente se alzaren en armas contra la Constitucion del Estado, contra el Rey, los Cuerpos Colegisladores ó el Gobierno legitimo, serán castigados:

1.º Con la pena de muerte el Jefe de la rebelion, los promovedores y el mayor empleo militar, ó el más antiguo si hubiere varios del mismo de los que tomen parte en la comision del delito.

2.º Con la de reclusion perpétua á muerte los demás no comprendidos en el caso anterior.

(Se continuará.)

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS.

PALENCIA.

G. y P. B.

Latitud 42º,0'. Longitud 0º,50'. Altitud 750 metros

DIA 30 DE NOVIEMBRE DE 1884.

	9 de la mañana.	3 de la tarde.
Altura barométrica, reducida á 0º y en milímetros.....	702,3	699,1
Altura media.....	700,1	
Oscilacion.....	3,9	
Temperatura y humedad del aire.		
Termómetro seco.....	-3,1	3,9
Termómetro húmedo.....	-3,1	3,1
Humedad relativa.....	100	87
Tension del vapor, en milímetros.....	3,7	5,3
Viento.....	Direccion..... N.	N.
	Clase..... Calma.....	Calma.....
Estado del cielo.....	Despejado.....	Despejado.....
Temperaturas, en grados centesimales.		
Máxima á la sombra.....	4,5	
Mínima id.....	-5,8	
Media.....	-0,6	
Diferencia.....	10,3	
Lluvia, en las 24 últimas horas, hasta las 9 de la mañana, en milímetros.....	"	"
Agua evaporada, en id.....	0,8	
Fenómenos particulares del día.....	"	"

Ricardo Becerra de Bengoa.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PASTOS.

Se arriendan para ganado lanar los del monte de Villadavin, Baldios y Campillo de la vieja. Para tratar, entenderse con Don Manuel Martinez Durango, vecino de Palencia.

5-5

MOLINO EN VENTA.

Se vende uno en Abia de las Torres, sobre el rio Valdavia, que tiene dos pares de buenas piedras francesas y uno de Brañosera montada la una por turbina sistema Petrement y las otras dos por rodesno de cubo.

Tambien tiene su buen cedazo y limpia para cernido.

A quien le convenga interesarse, puede entenderse con su dueño Don Vicente Lopetegui en dicho pueblo.

4-4

MOLINO HARINERO.

Se vende uno con dos piedras y su limpia, situado en jurisdiccion del pueblo de Berlangas, partido judicial de Roa, provincia de Burgos: del precio y demás condiciones informarán Don Elias Arranz en Roa, y Don José María Prado en Valoria la Buena.

2-8

A LOS PUESTOS

DE

LA GUARDIA CIVIL.

En el Establecimiento tipográfico de este periódico oficial, calle de la Cestilla, número 6, se hallan impresos y á la venta los documentos necesarios para los mismos, á precios sumamente módicos.

LA IMPERIAL,

TIENDA DE ULTRAMARINOS,
18, CESTILLA, 13, PALENCIA.

La mucha aceptacion que han tenido los cafés tostados y molidos que expende esta casa, han obligado al dueño de la misma, á hacerse con un nuevo tostador, sistema moderno, el cual á la vista del público funciona, reuniendo la ventaja de no disminuir en nada el aroma de dicho producto.

DOMINGO MARTINEZ.—CESTILLA, 13, PALENCIA.

17

LA PERLA ANTI-GASTRÁLGICA
DEL DOCTOR DELGADO

CURA LOS PADECIMIENTOS DEL

ESTÓMAGO

Medicacion eficaz contra las afecciones del estómago, sea dolor, acedia ó vómitos, vomitos después de las comidas; inapetencia, debilidad estomacal, saburras, disenteria, y en general para todas aquellas molestias que revelen malas digestiones, sean ó no dolorosas.

Para mayores datos dirigirse al autor.
D. Delgado.—Sevilla; El autor, Farmacia Globo; Tetuan, 29, y en las principales Farmacias del Reino.

Precio de cada franco, 24 rs.

BANCO HIPOTECARIO DE ESPAÑA.

Préstamos al 6 por 100 en metálico.

El Banco Hipotecario hace actualmente, y hasta nuevo aviso, sus préstamos al 6 por 100 de interés en efectivo.

Estos préstamos se hacen de 5 á 50 años con primera hipoteca sobre fincas rústicas y urbanas, dando hasta el 50 por 100 de su valor, exceptuando los olivares, viñas y arbolados, sobre los que solo presta la tercera parte de su valor.

Terminadas las cincuenta anualidades, ó las que se hayan pactado, queda la finca libre para el propietario, sin necesidad de ningun gasto, ni tener entonces que reembolsar parte alguna del capital.

Cédulas hipotecarias.

En representacion de los préstamos realizados, el Banco emite cédulas hipotecarias. Estos títulos tienen la garantía especial de todas las fincas hipotecadas al Banco y la subsidiaria del capital de la sociedad. Son amortizables á la par en 50 años.

Los intereses se pagan semestralmente en 1.º de Abril y 1.º de Octubre en Madrid y en las capitales de provincias.

Los que deseen adquirir dichas cédulas podrán dirigirse en Madrid directamente á las oficinas del Banco Hipotecario ó por medio de agente de Bolsa, y en provincias á los comisionados de dicho Banco.

Para informes más detallados, dirigirse al comisionado del Banco en esta provincia, D. Marcelo Lopez é hijo.

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herran
Cestilla, 6.